



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0031-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003783 (UT/SADP/24/00214).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	2
C. Suspensión de plazos.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	4
D.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEA.....	7
D.2. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DERFE.....	11
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
F. Resolución.....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 11 de septiembre de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003783.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00214.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia certificada.
- g. **Información solicitada:**

De conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **solicito al INE copia certificada de mi hoja de servicios de cuando laboré para el Registro Federal Electoral entre 1986 a 1989 en el área de oficialía de partes**, no recuerdo puesto, tampoco cuento con algún documento de referencia. Por lo que pido su apoyo para que se realice una búsqueda exhaustiva con los datos que proporciono.

[...]

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	11/09/2024	20/09/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/2081/2024	<b>Inexistencia</b>  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>
	<b>RA</b>	<b>Fecha de respuesta</b>		
	25/09/2024	27/09/2024 Dentro del plazo		
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	11/09/2024	23/09/2024 Fuera del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/1462/2024	

Las respuestas de los órganos del Instituto (DEA y DERFE) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0031-2024**

### **C. Suspensión de plazos.**

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y las Circulares INE/DEA/8/2024 e INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales los días 16 y 17 de septiembre de 2024, reanudándose el 18 de septiembre de 2024; así como del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 15 de octubre del mismo año.

### **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

#### **A. Convocatoria.**

El 15 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **B. Sesión del CT.**

El 17 de octubre de 2024, el CT celebra la 43ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 3.1 del orden del día.

#### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y numeral 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

### D. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por los órganos del Instituto (DEA y DERFE), este CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, así como 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

#### - LGPDPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

#### **Artículo 53.**

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

[Énfasis añadido]

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0031-2024**

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al Instituto Nacional Electoral (INE), el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la DEA y la DERFE debieron observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

### D.1. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DEA.

#### ➤ Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud materia de esta resolución a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos de los artículos 50 numeral 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 523, 535 y 536 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, pues en ellos se prevé que la DEA es responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- Expedir a través de la Dirección de Personal, la hoja única de servicios al personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios, la cual especifica periodo laborado o cotizado, remuneración y denominación de los puestos ocupados, periodo de contratación, entre otros datos.

#### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 11 de septiembre de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, misma que el 20 de septiembre del mismo año, declaró la inexistencia de información o registros de adscripción de la persona solicitante, durante el periodo referido por esta, es decir de 1986 a 1989; lo anterior, dentro del plazo de gestión interna de 5 días, en relación con lo establecido en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.

#### ➤ Declaración de inexistencia por parte de la DEA:

Respuesta DEA
[...] la Dirección de Personal comunica que, <b>tras realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal por el periodo del año 1986 al año 1989</b> , la Titular del Departamento de Información de Personal informa que, <b>no fueron localizados registros de adscripción en los periodos señalados por el C. XXXXXXXXXX y que corresponden a la Secretaría de Gobernación</b> ; por lo tanto, no fue transferido al entonces Instituto Federal Electoral.
[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

### Respuesta DEA

**Para la elaboración o generación de la Hoja Única de Servicios, sería necesario contar con los datos** previamente citados, **que, en caso de existir, se localizarían en el expediente del personal que la solicita.**

Por lo que, no podría elaborarse documentación sin tener acceso a los datos personales del titular, como en el caso que nos ocupa.

Con la finalidad de **proporcionar evidencia relacionada con las gestiones realizadas** para la búsqueda del registro de la persona solicitante, se proporcionan las siguientes capturas de pantalla que detallan los resultados obtenidos **tras realizar la búsqueda de la información del titular de los datos en los sistemas informáticos a los que la Dirección de Personal tiene acceso:**

[...]

Con lo antes señalado, se podrá **confirmar la imposibilidad de generar la documentación requerida por el Titular de los datos personales, así como la inexistencia de esa información.**

Ahora bien, la Titular del Departamento de Información de Personal, pone a disposición del solicitante el contacto de la Secretaría de Gobernación, el **Lic. Daniel Ramírez Antonio**, Jefe de Departamento de Archivo de esa entidad al 5511026000 Ext. 16130 o bien, al correo electrónico [dramireza@segob.gob.mx](mailto:dramireza@segob.gob.mx); **con la finalidad de que por su amable conducto le sea gestionada su petición.**

En consecuencia, la Dirección de Personal declara la inexistencia de la documentación solicitada por el C. XXXXXXXXXXXX, por lo que no procede el ejercicio del derecho, toda vez que los datos personales no se encuentran en posesión del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, segundo párrafo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]

[Énfasis añadido]

### ➤ **Búsqueda exhaustiva.**

De acuerdo con la evidencia presentada por la DEA, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los registros vigentes e históricos de los sistemas Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal (SISNOM), Sistema de Nómina por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

Honorarios (NOM-HOM) y Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA)<sup>1</sup>, así como en los archivos de trámite físicos y electrónicos de su Dirección de Personal.

Cabe señalar que, el Sistema de Nómina de la DEA se integra por 4 subsistemas SISNOM, NOM-HOM, Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE) y SIGA, en los que obra la siguiente información:

	<b>SISNOM</b>	<b>NOM-HON</b>	<b>SINOPE</b>	<b>SIGA-RH</b>
<b>Nombre del Sistema</b>	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
<b>Fecha de creación</b>	1997	1997	2010	2012
<b>Fecha de vigencia</b>	Hasta primera quincena de mayo de 2013	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha
<b>Información contenida en el Sistema</b>	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB).  Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	Contiene la información del personal contratado por el Instituto durante los procesos electorales.	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.

<sup>1</sup> Información expuesta por la DEA obtenida de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

Asimismo, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda que realizó:

- **Circunstancia de tiempo:** Registros correspondientes del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1989.
- **Circunstancia de modo:** La Dirección de Personal señaló que la solicitud fue atendida por la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales.
- **Circunstancia de lugar:** Archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Personal y el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA).

De lo anterior, este CT advirtió que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los datos de la persona solicitante dentro de sus archivos y sistemas informáticos, durante el periodo requerido.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, la DEA cuenta con atribuciones para generar la Hoja Única de Servicios solicitada, sin embargo, esa Dirección señaló que, para la elaboración o generación de esta, es necesario contar con información contenida en el expediente de personal.

En virtud de lo anterior, la DEA declaró la imposibilidad para generar el documento requerido por la persona solicitante, toda vez que no se encontró información o registros de su adscripción, en los sistemas informáticos a los que la Dirección de Personal tiene acceso (SISNOM, NOM-HON y SIGA), que permitieran advertir que la persona colaboró en el Instituto.

En ese sentido, es importante tomar en consideración lo siguiente:

En 1973 el Congreso de la Unión aprobó la creación de la Comisión Federal Electoral, órgano político, dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) que precedió al otrora Instituto Federal Electoral (IFE).

En agosto de 1990, como resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y ordenó la creación del entonces IFE, a fin de contar con una institución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales, sustituyendo a la Comisión Federal Electoral.

Por tal motivo y, tomando en consideración que no fueron localizados registros de adscripción de la persona solicitante durante el periodo comprendido de 1986 a 1989, es posible concluir que estos no fueron transferidos al IFE y que estos pueden corresponder a la SEGOB.

En este sentido, la DEA puso a disposición de la persona solicitante los datos de contacto del Jefe de Departamento de Archivo de la SEGOB, teléfono: 5511026000, extensión 16130, o bien, correo electrónico: [dramireza@segob.gob.mx](mailto:dramireza@segob.gob.mx); a fin de que pueda gestionar su petición por ese conducto o, bien, con la finalidad de que pueda presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la SEGOB.

Por lo tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DEA**, respecto a la información laboral de la persona solicitante correspondiente al periodo comprendido de 1986 a 1989 y, por ende, la imposibilidad de dicha Dirección Ejecutiva para poder elaborar la hoja única de servicios requerida por la misma.

### **D.2. Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales. Inexistencia declarada por la DERFE.**

- **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

Con el fin de garantizar que se realizara una búsqueda exhaustiva de la información personal solicitada y en atención al principio *pro persona*<sup>2</sup>, la UT turnó la solicitud a la DERFE, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 524, fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, al indicar que la integración inicial de los

---

<sup>2</sup> El principio *pro persona* o pro homine implica que, en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI. Febrero de 2005, p. 1744.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

expedientes del personal del Instituto y de los prestadores de servicios, así como el envío de la documentación generada durante la permanencia en la institución a la Dirección de Personal corresponde a las Unidades Administrativas.

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

Por lo anterior, el 11 de septiembre de 2024, la UT estimó conveniente turnar la solicitud a la DERFE, la cual, el 23 de septiembre del mismo año, respondió y declaró la inexistencia de información laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta; es decir, de 1986 a 1989.

Lo anterior, fuera del plazo de gestión interna de 5 días hábiles, establecidos en el artículo 43, fracción III, numeral 8 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Declaración de inexistencia por parte de la DERFE:

Respuesta DERFE
<p>[...]</p> <p>En ese sentido de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se declara la <b>inexistencia</b> de la información solicitada por el ciudadano.</p> <p>Lo anterior, toda vez que se consultó con la <b>Dirección de Administración y Gestión de esta Dirección Ejecutiva</b>, la cual <b>posterior a realizar una búsqueda dentro de sus archivos, no localizó información laboral disponible del ciudadano a partir del año de 1986 a 1989.</b></p> <p>[...]</p> <p>No obstante lo anterior, le comento que <b>el otrora Instituto Federal Electoral, se creó a partir del 15 de agosto de 1990</b>, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido el artículo Tercero Transitorio del Código Federal antes referido, establecía que <b>los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarían al Instituto Federal Electoral.</b></p> <p>Del transitorio señalado se advierte que si bien, de acuerdo a lo establecido en la normativa, los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasaron al otrora Instituto Federal Electoral, <b>no se advierte disposición legal que indique que la información laboral del ciudadano haya sido transferida.</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

### Respuesta DERFE

En ese sentido, **toda vez que la Comisión Federal Electoral, era presidida por la Secretaría de Gobernación, se sugiere orientar al ciudadano presentar su solicitud ante dicha dependencia.**

[Énfasis añadido]

#### ➤ **Búsqueda exhaustiva**

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los siguientes términos:

- **Circunstancia de modo:** Luego de haber efectuado una búsqueda en sus archivos la Dirección de Administración y Gestión de esta Dirección Ejecutiva, no localizó información laboral disponible del ciudadano a partir del año de 1986 a 1989.
- **Circunstancia de tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Circunstancia de lugar:** En los archivos de la Dirección de Administración y Gestión de la DERFE.

En ese sentido, este CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar los datos de la persona solicitante dentro de sus archivos, durante el periodo requerido por esta.

La DERFE señaló en su respuesta que, con la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en 1990 se creó el otrora IFE y que si bien, dicho Código establecía que los archivos, bienes y recursos de la Comisión Federal Electoral y de sus órganos técnicos, pasarían al entonces IFE; no se advierte disposición legal que indique que la información laboral de la persona solicitante haya sido transferida al mismo.

Asimismo, la DERFE también orientó a que la persona solicitante presentara su petición ante la SEGOB.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

En consecuencia, toda vez que la Comisión Federal Electoral era presidida por la SEGOB, este CT consideró viable la orientación señalada por la DEA y la DERFE, a fin de que por medio de dicha Secretaría sea gestionada la petición de la persona titular de los datos.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la DERFE**, respecto a información laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir, de 1986 a 1989.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del INAI:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.  
[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.** Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.  
[...]

### E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84, fracción III de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII, 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8, así como artículo 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### F. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la inexistencia declarada por la DEA respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

1986 a 1989 y, en consecuencia, la imposibilidad para generar la Hoja Única de Servicios requerida, de acuerdo con lo señalado en el apartado **D.1.** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la inexistencia declarada por la DERFE respecto al registro laboral de la persona solicitante durante el periodo referido por esta, es decir de 1986 a 1989, de acuerdo con lo referido en el apartado **D.2.** de la presente resolución.

**Tercero.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se orienta a la persona titular de los datos a presentar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante la SEGOB de acuerdo con lo analizado en los apartados **D.1** y **D.2.**

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, a los órganos del Instituto (DEA y DERFE) a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

Autorizó: JMOM

Elaboró: JDMG

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0031-2024**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

*Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0031-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003783 (UT/SADP/24/00214).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de octubre de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> <i>PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO</i>	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> <i>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO</i>	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas</b> <i>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO</i>	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.*



